



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-11-SPA-07** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 22 de diciembre de 2016, el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

*(...) en calle Avenida 577, número 28, entre Avenida 608 y Avenida 604, colonia San Juan de Aragón 3° sección, Delegación Gustavo A. Madero, se encuentran dos perros de diferentes razas, uno de ellos ya tiene cachorros, los cuales presentan signos de desnutrición (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0068-2017 del 9 de enero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-11-SPA-07. Dicho Acuerdo fue notificado al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, vía correo electrónico y fue acusado de recibido por la misma vía el 25 de enero de 2017.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0068-2017, el día 10 de enero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

*(...) nos constituimos frente al inmueble marcado con el número 28, de Avenida 577, en la colonia San Juan de Aragón 3ª Sección, de la Delegación Gustavo A. Madero, llamamos a la puerta de acceso; sin embargo ninguna persona atendió nuestro llamado (...) se acercó a nosotros una persona del sexo masculino de aproximadamente 50 años de edad quien refiere llamarse (...) y ser familiar de uno de los habitantes del inmueble, por lo que una vez enterado del motivo de nuestra visita señaló desconocer si al interior del inmueble cuentan con ejemplares caninos (...)*



Mediante oficio PAOT-05-300/220-0017-2017 del 9 de enero de 2017, esta autoridad ambiental citó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría al propietario, ocupante y/o poseedor del inmueble ubicado en Avenida 577, número 28, colonia San Juan Aragón 3<sup>ra</sup> Sección, Delegación Gustavo A. Madero, sin que persona alguna se presentara a dicho requerimiento.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0107-2017 del 13 de enero de 2017, esta Subprocuraduría informó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México sobre las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado. Dicho oficio se notificó vía correo electrónico y fue acusado de recibido por la misma vía el 25 de enero de 2017.

Con fecha 7 de febrero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

*(...) en seguimiento a la denuncia nos constituimos en Avenida 577, colonia San Juan Aragón 3<sup>ra</sup> Sección, Delegación Gustavo A. Madero, frente al número 28, el cual corresponde a un inmueble de color amarillo con puerta color blanco donde fuimos atendidos por la C. (...) quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos refiere que dentro del inmueble hay un ejemplar canino macho de características de la raza chihuahua, color café el cual responde al nombre de "Rocky" el cual nos es mostrado pudiendo observar que presenta una condición corporal de 3/5 lo que se considera como buena. Por último se comenta que si hay otro ejemplar canino pero habita en un interior, por lo que no se puede mostrar si no se cuenta con el número del departamento refiriendo que no es hembra si no un macho (...).*

## **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que es objeto dos ejemplares caninos, ubicados en Avenida 577, número 28, colonia San Juan Aragón 3<sup>ra</sup> Sección, Delegación Gustavo A. Madero, señalando que uno de estos caninos ya tiene cachorros los cuales presentan signos de desnutrición,

En este sentido, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, considera lo siguiente:



**Artículo 24.** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

*(...)*

**VIII.** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

Asimismo, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes de la Ciudad de México están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia, la cual fue atendida por un habitante del inmueble quien mostró un ejemplar canino macho de nombre "Rocky", de raza chihuahua con una condición corporal adecuada a su talla. En relación al segundo ejemplar canino que refiere el escrito de denuncia el cual ya cuenta con cachorros siendo hembra, es de señalar que el inmueble está conformado por varios interiores donde a decir de la persona que atendió la diligencia se ubica un segundo ejemplar canino macho.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

**Artículo 27.-** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

**III.** *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Se constató la presencia de un ejemplar canino, macho que responde al nombre de "Rocky" al interior del inmueble ubicado en Avenida 577, número 28, colonia San Juan Aragón 3<sup>ra</sup> Sección, Delegación Gustavo A. Madero, el cual presenta una buena conformación corporal; asimismo, a decir de uno de los habitantes del inmueble en uno de los interiores se encuentra un segundo ejemplar canino macho que no corresponde a la hembra con cachorros que hace referencia el escrito de denuncia.

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700  
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p.- Lic. **Miguel Ángel Cancino**, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento.  
Presente. ccp [OFPROCURADOR@paot.org.mx](mailto:OFPROCURADOR@paot.org.mx)

ELM/KCH/FJHT/RCM